



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-04123789-GDEBA-SEOCEBA s/ Fuerza Mayor - EDES SA

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el EX-2023-04123789-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de la interrupción del corte de suministro ocurrido en su ámbito de distribución el día 15 de enero de 2022, afectando a usuarios de la sucursal Casbas, así como a las localidades de Leubucó y Rivera, como consecuencia de una falla en el Sistema Argentino de Interconexión bajo la operación de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (Transener S.A.), que desencadenara la actuación de dispositivos de protección en redes de aguas abajo (orden 4);

Que la Distribuidora invocó la excepción de responsabilidad amparándose en el hecho de que no existe conducta alguna que la distribuidora pudiera haber adoptado para evitar la falla de la transportista y la consecuente desconexión...;

Que acompañó como prueba documental: Nota presentada por la Distribuidora solicitando el encuadre del evento como "Caso Fortuito o Fuerza Mayor" (fs. 1 a 6 de NO-2023-13253588-GDEBA-GCCOCEBA - Orden 4), publicación informativa sobre el evento en el portal web del ENRE (fs. 1 a 3 de NO-2023-13255091-GDEBA-GCCOCEBA - Orden 5), parte de Novedades de Perturbaciones informado por la Empresa TRANSBA S.A. al Organismo, sobre el evento del día 15 de enero de 2022 (fs. 1 a 3 de NO-2023-13255909-GDEBA-GCCOCEBA- Orden 6), planilla con el detalle de cada interrupción y su correspondiente código de interrupción del caso invocado, conforme fueran cargadas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (fs. 1 a 38 de NO-2023-13273496-GDEBA-GCCOCEBA - Orden 7);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones expresó que: "...el día 15 de enero de 2022 a las 14:54 hs sucede una falla en el corredor de 500 kV Campana – Colonia Elía, lo que origina la actuación de los automatismos del Sistema Argentino De Interconexión (SADI), entre los que se cuenta principalmente con los relés de subtensión y de máxima corriente, que actúan conforme el procedimiento de Desconexión Automática de Cargas (DAC). Como consecuencia del mismo, la Distribuidora informa que se interrumpe el servicio eléctrico en las localidades de Casbas, Leubucó y Rivera - esta última de concesión

municipal - que se abastecen a través de las redes interurbanas de distribución bajo concesión de la Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. (EDEN).” (Orden 9);

Que a efectos de canalizar adecuadamente la solicitud incoada por la distribuidora provincial, la precitada Gerencia requirió ampliar la presentación inicial con documentación respaldatoria que acredite dicha solicitud de encuadramiento de la Transportista ante el ENRE y/o el eventual dictamen que hubiera merecido este caso, no obteniéndose contestación al respecto;

Que no obstante ello, la Gerencia de Control de Concesiones manifestó que: “...la deficiente carga probatoria aportada por la Distribuidora en tal sentido, en función de la magnitud del evento sucedido el 15 de enero que repercutiera tanto en otras instalaciones bajo la operación de TRANSENER S.A., así como en las redes eléctricas bajo concesión de TRANSBA S.A, y particularmente la afectación de dicho evento en las instalaciones de la Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. (EDEN), es por ello que el Organismo cuenta con información adicional de lo sucedido, específicamente a través del Parte de Novedades de Perturbaciones que emite dicha empresa transportista (NO-2023-13255909-GDEBA-GCCOCEBA) y fuese remitido por EDEN para la trata de su propia solicitud de eximición por Caso Fortuito o Fuerza Mayor...”;

Que por lo expuesto concluyó que: “...se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la procedencia de lo petitionado por la Distribuidora en lo que respecta al cómputo de las interrupciones para el cálculo de la penalización por Calidad de Servicio Técnico para el 42° Semestre de Control de la Etapa de Régimen, estimándose que, en opinión de esta Gerencia, en base a la documentación aportada surge que las interrupciones objeto del presente análisis y cuyos códigos de contingencia se incluye en foja 1 de NO-2023-13273496-GDEBA-GCCOCEBA, obedecieron a circunstancias procedimentales en tanto asociadas a un sistema que revestiría un carácter colaborativo por parte de las Distribuidoras fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales y motivadas en una restricción en el Mercado Eléctrico Mayorista.” Y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (orden 15);

Que además, la precitada Gerencia destaco que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno acaecido, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales;

Que, en tal sentido, debemos culminar diciendo que, al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de las solicitudes realizadas por empresa transportista Transener S.A., como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión, pero si sobre la base de la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en

la sucursal de Casbas que afectó a su vez a las localidades de Leubucó y Rivera, como consecuencia de una falla en el Sistema Argentino de Interconexión bajo la operación de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (Transener S.A.) el día 15 de enero de 2022.

ARTICULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTICULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 33/2023